

RV: juzgado 2 ejecución rad 05001310300620180027800

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 14:11

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Mariluz CUADROS VERA <macuadrosve@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 2:08 p. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: juzgado 2 ejecución rad 05001310300620180027800

----- Mensaje reenviado -----

De: **Mariluz CUADROS VERA** <macuadrosve@gmail.com>

Fecha: El vie, 21 de ene. de 2022 a la(s) 2:05 p. m.

Asunto:

Para: MARILUZ CUADROS VERA <macuadrosve@gmail.com>

--

MARILUZ CUADROS VERA

Abogada

--

MARILUZ CUADROS VERA

Abogada

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Antes JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: COOPERATIVA DE YARUMAL

Demandado: YUVISNET RODELO DIAZ – BAYRON EMILIO VASQUEZ CUADROS

Radicado: 05001310300620180027800

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTODE SUSTANCIACION No. 080 V de fecha 17 de enero del 2022

PROCEDENCIA DEL RECURSO;

El auto objeto del recurso fue notificado por estado el 004 V del 18 de enero del 2022 y al tenor del art 322 num 3 del CGP, estoy dentro del término de los tres días siguientes a la notificación, para interponer y sustentar el presente recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECUROS DE APELACION.

Y atendiendo a la naturaleza de la providencia a recurrir, es de sustanciación y se contempla la viabilidad del recurso expresamente en el art 321 num 8 del Código General del Proceso.

INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA:

En el inciso cuarto del auto de sustanciación No. 080 V; de fecha 17 de enero del 2022, cuando el señor juez, Doctor ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA, titular del despacho; JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN, se pronuncia frente a la petición de REDUCCION DE EMBARGOS que formule bajo los parámetros del art 600 del CGP; en favor de mis mandantes, señor BAYRON EMILIO VASQUEZ CUADROS y señora YUVISNET RODELO DIAZ, en su condición de demandados y propietarios de los inmuebles identificados bajos los folios de matrículas inmobiliarios Número 037-15081 y 037-15088; manifiesta expresamente:

“pues de la liquidación de crédito efectuada con intereses y costas actualizadas en la suma de \$298.176.212.02, se tiene que el doble corresponde a \$596.352.424,04, y que, en efecto, el valor de los bienes objeto de cautela no supera el doble del crédito, en tanto 2 los inmuebles con M.I. 037-15081 y 037-15088 se encuentran cuantificados en las sumas de \$562.504.000 y \$512.496.000 (Respectivamente)”

(este texto se toma literal del auto).

Al interpretar armónicamente todo el contenido del auto tenemos que ni la liquidación del crédito presentada en la suma total de \$298.176.212,02 está en firme y los avalúos comerciales de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria número 037-15081 y 037-15088 por valores de \$562.504.000 y \$512.496.000 están en firme; de modo que el despacho no debió pronunciarse hasta tanto las actuaciones procesales quedasen en firme y en forma definitiva la liquidación del crédito y los avalúos comerciales para remate.

La incongruencia del despacho en su decisión de fondo, genera una violación al debido proceso; primero porque en el inciso segundo del auto recurrido, ordena que la liquidación del crédito acercada se ponga en traslado conforme al art 446 del CGP; esto implica que la liquidación del crédito que sirvió de fundamento para tomar una decisión de fondo sobre la petición de reducción de embargo no estaba en firme; por lo cual el despacho a través de su titular no debió tomar una decisión de fondo sobre la reducción de embargos, porque estaría negando la recta administración de justicia y vulnerando el debido proceso que tienen mis mandantes.

Igual apreciación de improcedencia ocurre con auto en el inciso siete y ocho; providencia recurrida, ya que el señor juez, hace uso de todas sus potestades de máximo director del proceso, y expresa que al estudiar los avalúos comerciales que obran a folios 176 a 180 del expediente; evidencia que se le asigna a los bienes objeto de avalúo la misma descripción, se agrega el mismo registro fotográfico para ambos bienes evaluados, hechos que no le generan certeza al despacho.

De modo que negar la posibilidad de reducción del embargo a mis mandantes, con fundamento en un crédito no declarado en firme, por falta de traslado y en un avalúo comercial que no le genera certeza al ente fallador, es en verdad una violación al debido proceso; ya que en justicia la sana crítica y observancia y supremacía del señor juez, debió también aplicarse en favor de la parte demanda; y expresamente indicar que la liquidación del crédito no estaba en firma, que el avalúo no puede ser aceptado por el despacho y que una vez subsanadas estas falencias procesales, procedería el despacho a pronunciarse de fondo frente a la reducción de embargos conforme al art 600 del CGP.

Con fundamento en lo anterior solicito señor juez, lo siguiente.

PETICIONES

1. Que se me conceda el recurso de reposición para que usted, señor juez, efectivamente ordene el traslado del crédito según el art 446 del CGP; teniendo en cuenta todos y cada uno de los abonos o depósitos judiciales que ha realizado la señora secuestre por canon de arrendamiento de la finca, en desarrollo de la medida cautelar de embargo, ya que este tipo de proceso permite los abonos de los títulos a disposición del despacho. Según los informes de la secuestre entiendo que hay títulos por \$550.000, 1\$.200.000 , \$2.000.000, \$880.000, ya el señor secretario informará con precisión el total de títulos o depósitos judiciales y la imputación de abono según la fecha del depósito.
2. Que consecuentemente se ordene actualizar y corregir, aclarar el avalúo comerciales de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 037-15081 y 037-15088, de propiedad de los demandados, y una vez agregados al expediente se ordene su traslado, para el ejercicio del debido proceso de contradicción.

3. Que una vez en firma la liquidación del crédito y el avalúo comercial para el remate según los arts 444 y 446 del CGP, el despacho efectivamente se pronuncie sobre la petición de reducción de embargos (incidente), para efectos de que la decisión sea tomada con fundamento en piezas procesales que brindan certeza y seguridad jurídica.
4. En caso de que el señor juez, no conceda el recurso de reposición le solicito muy respetuosamente me conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior; para que el señor Magistrado en Sala, se pronuncie sobre mis peticiones y ordene subsanar la falta de firmeza en la liquidación del crédito y la falta de certeza en los avalúos comerciales que obran en el expediente y que se tome una decisión de fondo frente a la solicitud de reducción de embargos conforme al art 600 del CGP.
5. Igualmente solicito señor juez , que según el efecto en que se conceda el recurso , ruego liquide las expensas y el mecanismo de pago y como se pone a disposición del despacho el cumplimiento de la carga procesal; teniendo en cuenta la virtualidad, de modo que se pueda cumplir con la carga procesal que usted ordene y salir avante el recurso. (expensas de digitalización; correos, copias, etc)

Respetuosamente,

MARILUZ CUADROS VERA

CC 43.677.598 de Bello

TP 86.766 CSJ



Oficina de Ejecución Civil Circuito
Revisado FREICZA
Incorporado Kothey
Fecha a Despacho _____